



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala

(Tesis de Licenciatura)

Flabia Faustina Sales Aguilar

Guatemala, enero 2021

Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala

(Tesis de Licenciatura)

Flabia Faustina Sales Aguilar

Guatemala, enero 2021

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Flabia Faustina Sales Aguilar** elaboró la presente tesis, titulada **Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala.**

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid

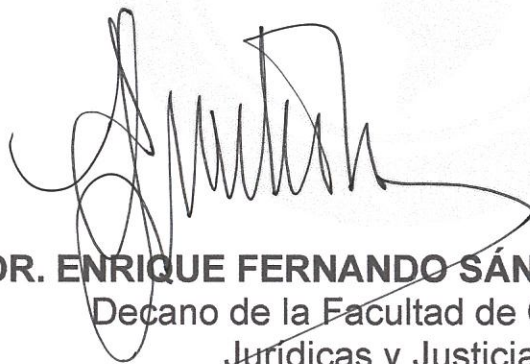


UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintisiete de julio de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **CASO VALENZUELA ÁVILA VS. GUATEMALA**, presentado por **FLABIA FAUSTINA SALES AGUILAR**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como tutor a la **LICDA. ANALUCÍA IZABEL VÁSQUEZ ALVARADO**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Quetzaltenango 15 de octubre de 2020

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

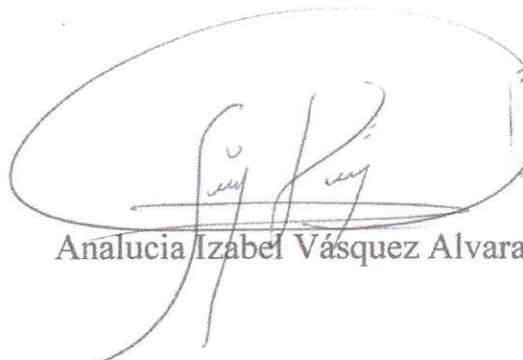
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **tutora** de la estudiante **Flabia Faustina Sales Aguilar**, ID 000093137. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **Caso Valenzuela Ávila Vs Guatemala**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



LICENCIADA
Analucia Izabel Vásquez Alvarado
ABOGADA Y NOTARIA

Analucia Izabel Vásquez Alvarado



UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintidós de octubre de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **CASO VALENZUELA ÁVILA VS. GUATEMALA**, presentado por **FLABIA FAUSTINA SALES AGUILAR**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **LICDA. ANA LUCIA MAURICIO GÁMEZ**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

DR. ENRIQUE FERNANDO SANCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Quetzaltenango, 28 de noviembre de 2020

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

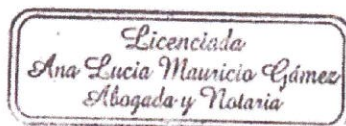
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora** de la tesis de la estudiante Flabia Faustina Sales Aguilar, carné 000093137, titulada "Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala". Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Licenciada Ana Lucia Mauricio Gámez





ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **FLABIA FAUSTINA SALES AGUILAR**

Título de la tesis: **CASO VALENZUELA ÁVILA VS. GUATEMALA**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

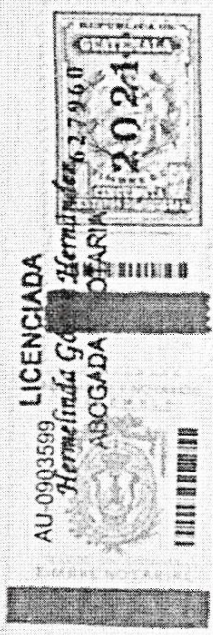
Guatemala, 20 de enero de 2021.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

En la ciudad de Guatemala, el día dieciocho de enero del año dos mil veintiuno, siendo las once horas en punto, yo, **HERMELINDA GÓMEZ HERNÁNDEZ**, Notaria me encuentro constituido en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerida por **FLABIA FAUSTINA SALES AGUILAR**, de treinta años de edad, casada, guatemalteca, estudiante, con domicilio en el departamento de Quetzaltenango, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) numero: Dos mil ciento ochenta y ocho, treinta y siete mil novecientos setenta y seis y cero novecientos nueve (2188, 37976, 0909), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **FLABIA FAUSTINA SALES AGUILAR**, bajo solemne juramento de Ley y advertida de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento la requirente: i) ser autora del trabajo de tesis titulado: "**Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autora del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firma, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AU- cero novecientos tres mil quinientos noventa y nueve y



un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número seiscientos veintisiete mil novecientos sesenta. Leo lo escrito al requirente, quien, enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la Notaria que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f-)

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANTE MÍ:

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, hand-drawn oval. The signature itself is a series of fluid, overlapping loops.

LICENCIADA
Hermelinda Gómez Hernández
ABOGADA Y NOTARIA

Nota: Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

A Dios:

Por ser mi padre bueno y bondadoso que, con su amor, bendición, sabiduría, fortaleza ha llenado mi vida día a día con su buen camino y lograr mis metas y hacerme muy feliz, eternamente agradecida.

A mis padres:

Armando Sales y Flavia Aguilar, por darme la vida, ser mi gran apoyo y comprensión en todo momento y nunca dejarme sola en las adversidades, porque sin ustedes mi felicidad no sería completa gracias por sus oraciones y ser los mejores padres, este triunfo es para ustedes.

A mis hijas:

Mis princesas Cinthia Dayana y Faby Jimena mi razón de ser, mi inspiración son mi todo a ustedes con amor y cariño, por su paciencia y amor incondicional este triunfo se los dedico y que en mi vean un ejemplo para ustedes.

A mi esposo:

Wosbeli García por tu amor, comprensión, motivación y tu apoyo incondicional gracias.

A mis hermanos:

Byron, Ronal, Sandra, con amor y cariño por siempre darme palabras de fortaleza muchas gracias.

Índice

| | |
|--|-----|
| Resumen | i |
| Palabras clave | ii |
| Introducción | iii |
| Garantías judiciales y protección judicial | 1 |
| Derecho a la vida e integridad personal | 26 |
| Análisis de la sentencia caso Valenzuela Ávila vs Guatemala | 40 |
| Conclusiones | 66 |
| Referencias | 68 |

Resumen

En la presente investigación se analizó el caso del señor Valenzuela Ávila en contra del Estado de Guatemala, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el referido Estado es responsable de la violación de los derechos de garantías judiciales, protección judicial, derecho a la vida e integridad personal, en perjuicio del señor Tirso Román Valenzuela Ávila.

Se estudió cada uno de los argumentos presentados por la Comisión, los peticionarios y el Estado de Guatemala ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en este caso, con el objetivo de establecer los criterios que la Corte utilizó para determinar la culpabilidad del Estado de Guatemala en el caso donde se condenó a la pena de muerte y las múltiples torturas que sufrió el señor Valenzuela Ávila durante su detención y juzgamiento.

De manera que el Estado de Guatemala incumplió con su obligación de proteger y velar por que se cumpla con lo que establece en la Constitución Política de la Republica de Guatemala, leyes ordinarias, convenios y pactos internacionales sobre derechos humanos, con base al actuar de los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, de modo que fue necesario realizar un análisis específico de la forma de

trabajar del Estado de Guatemala junto a sus órganos juzgadores al momento de detener al señor Valenzuela Ávila, hasta su muerte, lo que conllevó a que este caso lo conociera la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de determinar la vulneración de los derechos humanos de la persona del señor Valenzuela Ávila y la responsabilidad por parte del Estado de Guatemala.

Palabras clave

Garantías judiciales. Protección judicial. Vida. Integridad personal.

Introducción

La presente investigación consistirá en analizar la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2019, en contra del Estado de Guatemala, a causa del proceso, la condena a la pena de muerte y la muerte del señor Tirso Román Valenzuela Ávila. Con la finalidad de ofrecer un análisis eficaz y complaciente sobre las vulneraciones en que se incidió en el caso, con relación a las garantías judiciales, la protección judicial, el derecho a la vida y a la integridad personal y lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En cuanto al objetivo general, éste consistirá en analizar la vulneración a los derechos humanos del señor Tirso Román Valenzuela Ávila, cometidos por el Estado de Guatemala, y los efectos jurídicos de la sentencia emitida contra el referido Estado. Para lo cual se iniciará tratando los objetivos de analizar las garantías judiciales y protección judicial en el proceso penal guatemalteco y se procederá a analizar la protección del derecho a la vida y a la integridad personal por el Estado de Guatemala.

La importancia del contexto social es que la Corte Interamericana de Derecho Humanos da protección a las personas víctimas de violación a los derechos humanos por un estado que es parte y ha ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos; y en el contexto científico analizar a profundidad el proceso que se realiza en virtud del caso y las consideraciones de la Corte en relación a las garantías judiciales, protección judicial, derecho a la vida e integridad personal.

En el contenido se desarrollará en un estudio ordenado de conocimientos legales y doctrinarios de las garantías judiciales y protección judicial, del derecho a la vida e integridad personal, se utilizará el método analítico, el tipo de investigación será documental ya que el expediente en el cual se emitió la sentencia está plasmado en un documento, el cual consta de antecedentes de los hechos y de los derechos vulnerados que se estudiarán y explicarán en el desarrollo de los subtítulos.

Garantías judiciales y protección judicial

Garantías judiciales

Antes de iniciar con la definición de lo que son las garantías judiciales es importante entender que, las garantías son un conjunto de procedimientos que admiten la protección de los derechos reconocidos por el Estado a través de un proceso, donde se está juzgando el derecho a la libertad de la persona y asimismo conjugando todas las garantías judiciales que respaldan un proceso preestablecido ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Moreno (2012) define las garantías judiciales de la siguiente manera:

Las garantías judiciales son todos los medios y procedimientos que establece la ley para el aseguramiento y la protección efectiva de los derechos fundamentales de que es depositario todo justiciable, durante el curso del procedimiento, a fin de que el mismo se desarrolle en forma imparcial, independiente, contradictoria, y a las partes se les respete su dignidad como persona y puedan actuar en igualdad de armas. (p.1)

Lo que refiere sobre las garantías judiciales que son todos los actos que se realizan en un proceso, y por medio de esos actos se protegen los derechos fundamentales que le pertenecen a una persona que está siendo juzgada, llevando a de esa manera todas las garantías judiciales que establece la ley en igualdad de partes.

Villavicencio (2016) concreta las garantías judiciales en los siguientes términos:

Tradicionalmente la noción de garantías judiciales en el Sistema Interamericano se refiere a todos aquellos derechos que tienen como finalidad la protección de la persona que se encuentra sometida a un procedimiento legal ante una autoridad competente, que puede ser de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter y de medidas previstas por la ley a fin de proteger los derechos humanos dentro de un proceso establecido, así mismo asegurando el desempeño efectivo y justo de la función de los órganos jurisdiccionales. (p.17)

Se determina que las garantías judiciales son la protección que le confiere el Estado por medio de la ley a una persona que es parte en un proceso ante autoridad competente, que puede ser de distinta materia. Lo que representa que las garantías judiciales son todos aquellos procedimientos y actos establecidos en la ley para el efectivo respeto de los derechos fundamentales dentro de un procedimiento plenamente preestablecido y legal, con el objetivo de que se desarrolle de forma independiente e imparcial.

En el proceso penal guatemalteco, las garantías forman un conjunto de medios previstos por la ley con la finalidad de proteger y custodiar los derechos de las personas dentro de un proceso penal, afirmando el cumplimiento de la función jurisdiccional a través del debido proceso en el marco de un juicio penal con la observancia de un juez o tribunal independiente e imparcial que ejerce la justicia en nombre del Estado de

Guatemala, resolviendo sobre la inocencia o culpabilidad de las personas, con una sentencia justa, cumpliendo con las garantías que manda la ley.

La facultad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado en la República de Guatemala es única y exclusiva del Organismo Judicial como órgano encargado de administrar e impartir justicia, potestad que la Constitución Política de la República de Guatemala le delega conforme a las garantías judiciales que representan los derechos inherentes y específicos de la persona humana dentro de los procesos judiciales. Por medio de las garantías judiciales que el Estado de Guatemala marca dentro de los procedimientos que deben seguir los órganos jurisdiccionales, con el fin de avalar un juicio justo e igualitario para las partes.

La Constitución Política de la República de Guatemala es precisa al establecer como prioridad la protección de bienes jurídicos relevantes, como lo son la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona desde su concepción hasta su muerte. Los jueces naturales, independientes e imparciales, distribuirán la justicia garantizando un juicio justo, rápido, un plazo razonable y humano con respeto a la dignidad de los procesados.

Características

Como cualidades propias que distinguen a las garantías judiciales, Raffino (2019) hace mención de las características que a continuación se parafrasean:

- a) Son unilaterales: Por ser exclusivamente a cargo del Poder Público, a través de sus órganos y dependencias que desarrollan las funciones de gobierno que les competen.
- b) Son irrenunciables: Nadie puede renunciar al derecho que se le otorga por ley.
- c) Son permanentes: Por que protegen a todo ser humano y no prescriben.
- d) Son supremas: Por que las instituye una norma constitucional y las privilegian todos los instrumentos internacionales y supranacionales sobre derechos humanos.

De las anteriores características se estipula que son: unilaterales, porque tienen órganos jurisdiccionales facultados por el Estado para impartir justicia en su nombre; son irrenunciables, debido a que la propia ley las garantiza en la Constitución, como derechos propios e inherentes al ser humano; son permanentes, porque no tienen caducidad o plazo de prescripción de manera que protegen a toda persona sin distinción alguna, de igual a igual; y son supremas, de forma que la Constitución

Política de la Republica de Guatemala es la norma máxima por excelencia que refiere las garantías que se deben de seguir por los demás instrumentos relacionados a los Derechos Humanos.

Desde otro punto de vista sobre las características de las garantías judiciales, que proponen la efectividad de proteger los derechos humanos pueden ser de carácter:

a) Sustantivo

b) Adjetivo

Aseguran el acceso al derecho humano a la justicia, mediante la sustanciación de procesos y procedimientos justos y colateralmente a esto la tutela efectiva de los bienes supremos reconocidos en los instrumentos jurídicos de los sistemas regionales de protección de derechos humanos y del sistema universal de protección de los derechos humanos que se ponen en juego en las resoluciones que ponen fin a las controversias tales como: la vida, la integridad, la libertad y la dignidad de todas las personas que se encuentran en el territorio de los Estados parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. (Macias, 2006, p. 14).

Por tal razón las características de las garantías judiciales son de gran importancia tanto las de carácter sustantivo que garantizan y protegen a las personas en cuanto a las leyes reguladas como defensa de los derechos humanos que posee toda persona en un proceso penal existente, igualitario y que se cumpla con lo ya establecido como las de carácter adjetivo que comprenden la aplicación de las normas

establecidas en la ley por medio de los órganos jurisdiccionales certificando y probando un proceso penal con toda transparencia.

Garantías judiciales en el proceso penal guatemalteco

Las garantías judiciales en el proceso penal, conocidas como garantías procesales, son un conjunto de sucesos destinados a ofrecer, amparo y seguridad ante un hecho que ponga en riesgo los derechos humanos de una persona o los vulneren. Lo que buscan las garantías procesales o judiciales en el proceso penal guatemalteco es la protección que la Constitución Política de la República de Guatemala y leyes ordinarias y tratados internacionales garantizan a toda persona humana que sea procesada en virtud de la imputación de un delito.

Valenzuela (2000) manifiesta sobre el proceso penal:

Es todo el conjunto de procedimientos que han sido establecidos en la ley como parámetros en caso de que un sujeto violente la norma penal y su actuar encuadre en uno o varios de los tipos penales establecidos en la norma, por lo que a través de su desarrollo se le garantiza a la persona sindicada de un hecho delictivo el reconocimiento y respeto de sus derechos hasta que el proceso penal culmine con una sentencia y pueda entonces ser deducible la responsabilidad penal del hecho. (p. 29).

En este sentido el proceso penal constituye un procedimiento que la ley establece mediante normas específicas que califican el actuar de una persona que ha cometido un hecho ilícito que está plenamente

reconocido en una ley penal lo que conlleva a un proceso penal en la que se define la culpabilidad o absolucióón.

Dentro de las garantías que forman el proceso penal que es de mayor interés para el estudio de un proceso penal, de forma que se comprenda y amplíe el conocimiento del lector, se mencionan las garantías judiciales siguientes:

a) Principio de legalidad Procesal; b) Principio de oportunidad; c) Principio acusatorio; d) Debido proceso; e) Derecho de defensa; f) Presunción de inocencia; g) A no declarar contra sí mismo; h) *Favor rei*; i) *Favor libertatis*; j) Principio de imperatividad ; k) De fundamentación; l) *No bis in idem*; m) Publicidad; n) Oralidad; o) Igualdad; p) Derecho a un juez natural y Prohibiciones de tribunales especiales; q) Independencia judicial funcional; r) Libertad de prueba. (Ávila, 2016, pp. 13-70).

En este orden de ideas cada una de las garantías aludidas por Ávila están introducidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Procesal Penal, como consecuencia también de la aceptación de convenios y tratados internacionales, en un proceso penal con ciertas etapas procesales, al momento de las actuaciones en el debido proceso y desde el principio de legalidad si se cumple con lo que la ley manda, si se llevan todos los presupuestos que las garantías exigen para la detención, imputación, juzgamiento, sanción, condena y ejecución de una sentencia contra una persona que está siendo acusada de un delito o falta, que mientras no se demuestre su culpabilidad será

inocente, le asiste el derecho de defensa y a no declarar contra sí mismo, no se puede obligar a nadie a declararse culpable por lo que el Estado mediante sus órganos jurisdiccionales encargados de hacer valer el estado de derecho e impartir justicia de forma independiente e imparcial con igualdad y resguardando en todo el proceso hasta la ejecución que se cumpla lo que las leyes establecen, asegurando que toda garantía judicial es un todo en un proceso penal donde se está calificando la libertad de una persona y que se hace del conocimiento de la sociedad ya que en ciertos casos las audiencias son públicas y siempre se practica la oralidad en los juicios penales.

En Guatemala, las garantías judiciales que son aplicables dentro del proceso penal se encuentran reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal, garantías que protege a las personas que se encuentren vinculadas a un proceso penal y que a continuación se detallarán:

a) Debido proceso

La garantía del debido proceso, está profundamente relacionada con el derecho de defensa y garantía a un juicio previo, en virtud de que para que una persona sea condenada debe antes haber sido citada, escuchada, y vencida a través de un proceso penal previamente establecido en la ley.

El debido proceso está debidamente relacionado a las demás garantías y principios, que la ley reconoce, formando el debido proceso, teniendo de base los artículos 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 3, 4, 6 del Código Procesal Penal.

Recinos (2016) cita doctrina de la sentencia, de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 11 de mayo del año 2010 dentro del proceso 449-2009, en base al debido proceso:

Es un derecho fundamental que asegura que nadie puede ser procesado ni condenado sin ser informado de los hechos de la acusación para que haga valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva en condiciones de igualdad y contradicción procesal. (p.18).

Lo que significa que el debido proceso es la esencia de un proceso, con el que se protegen los derechos de una persona de poder defenderse antes de ser condenado por una acusación, y así poder resguardar sus derechos en igualdad de partes.

b) Derecho de defensa

Al respecto de esta garantía es importante explicar que el derecho de defensa, salvaguarda los derechos de la persona procesada en un juicio, ya que la defensa de las personas es un derecho inviolable en un proceso penal. Se materializa el derecho de defensa de una persona, en una audiencia, en la declaración que haga el sindicado, en la defensa técnica

y en el momento que hagan del conocimiento del acusado la imputación de los hechos por el sujeto acusador.

Del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (2014) se parafrasea lo que indica sobre el derecho de defensa como: un derecho reconocido a toda persona en el ámbito de cualquier proceso de ser escuchada, de hacer valer y probar sus propias razones, argumentos y rechazar alegaciones y pruebas en contra. Significa que es un derecho atribuido a la persona en cualquier contorno de su vida y específicamente dentro de un proceso donde podrá probar y contradecir alegatos en su defensa.

La regulación del derecho de defensa está en los artículos 8 y 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 20 del Código Procesal Penal, lo que deduce la defensa de las personas sometidas a un proceso penal, que no se debe violentar sus derechos que garantiza la constitución y demás leyes ordinarias.

c) Presunción de inocencia

Toda persona es considerada inocente mientras no se demuestre que ha sido partícipe de una actividad delictiva en contra de un bien jurídico tutelado, será considerado inocente ante la sociedad si no existen pruebas suficientes que lleven a una sentencia firme, cumpliendo con los

presupuestos del debido proceso y a un trato digno y humano en un juicio sobre su responsabilidad o inocencia.

En el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente 1985, se regula la presunción de inocencia, indicando que toda persona es inocente hasta que no se demuestre su culpabilidad en sentencia firme y ejecutoriada. Esta garantía protege a la persona del acusado, toda vez que debe ser tratado como inocente mientras no se pruebe la culpabilidad.

El artículo 14 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, menciona la presunción de inocencia de una persona que se le está atribuyendo un hecho delictivo por parte del ente acusador que es el encargado de demostrar la culpabilidad del inocente, quien continuará siendo inocente mientras no exista un juicio que cumpla con todas las garantías judiciales donde se establezca la responsabilidad del hecho al acusado, condenándolo en la sentencia.

d) Principio de legalidad

La garantía de legalidad precisa que no hay delito ni pena si no hay una ley anterior a la perpetración de ese hecho, lo que significa que la fuente suprema del derecho penal es la ley, la que establece toda norma que

califique un tipo penal como delito o falta, creando una sanción que esté previamente indicada ante cualquier acción que sea contraria a la ley.

Quiere decir que el principio de legalidad es de suma importancia para la protección de los derechos de las personas vinculadas en una acusación, vela por que el Estado mediante sus órganos juzgadores cumpla con la ley y no vulnere las garantías que están plenamente aseguradas por la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal.

El principio de legalidad compone al ius puniendi o garantía de legalidad, con la cual el Estado interviene mediante la aplicación de la norma penal, plenamente establecida en la ley como delito o falta.

En el artículo 1 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, resalta que no existe pena sin ley, lo que significa que se puede aplicar una sanción por la comisión de un delito siempre que previamente esté señalado en la ley. La tendencia a las garantías judiciales es de suma importancia tanto a nivel nacional como internacional debido a que los derechos humanos han sido vulnerados, violentándose las garantías que son propias de cada persona y que los mismos estados han dejado plasmadas para proteger a la persona y el

orden jurisdiccional, de manera que no hay más fuente de derecho que la ley ya existente en defensa y cumplimiento de la justicia a nivel mundial.

Cada una de las garantías tiene su origen y regulación legal en la Constitución Política de la República de Guatemala, ordenamiento legal que es el primero en el que están contenidas las garantías, como consecuencia también de la aceptación de convenios y tratados internacionales.

Regulación legal

a) Nacional

En Guatemala las garantías judiciales están reguladas específicamente en la Constitución Política de la República de Guatemala y así mismo en leyes ordinarias como el Código Procesal Penal guatemalteco en los distintos artículos que se describen a continuación:

La Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1985 establece en el artículo 8:

Derechos del detenido. Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que puede proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

Lo que significa que una persona que está detenida tiene derechos, como el de informarse de qué se le acusa o porqué está siendo detenido, el de tener un defensor de su confianza y que estará presente en todo momento para asesorar y no podrá ser obligado a declararse culpable en contra de su voluntad.

El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1985 indica:

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Lo que indica que los derechos de toda persona son inviolables desde la defensa hasta el momento de su juzgamiento por los órganos jurisdiccionales respectivos, y que mientras no se demuestre su culpabilidad en un juicio y exista una sentencia firme y ejecutoriada la persona será considerada como inocente.

El Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92, del Congreso de la República, en el artículo 21 establece la igualdad en el proceso así: “Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación”.

Este artículo refiere que toda persona que se encuentre sometida a un proceso goza de los derechos y garantías que establece la Constitución y las demás leyes sin distinción alguna.

b) Internacional

El Estado de Guatemala es un país que forma parte de convenciones, pactos y tratados internacionales que han sido aceptados y ratificados, en los mismos se plasman normas que protegen los derechos fundamentales de la persona, también llamados Derechos Humanos. De manera que se presentan algunos artículos que tienen mayor relevancia en cuanto a las garantías judiciales a continuación:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional de la Organización de Estados Americanos, en el artículo 8 establece:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Lo que significa que a toda persona se le debe escuchar, cumpliendo con un plazo razonable, ante un juez o tribunal competente, imparcial y establecido por la ley dentro de la realización de un proceso penal, y así determinar sobre sus derechos u obligaciones.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Organización de las Naciones Unidas el artículo 10 establece:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Éste artículo a nivel internacional establece garantías procesales y jurisdiccionales que garantizan el debido proceso dentro de los Estados, es un principio que encierra varios principios o garantías jurisdiccionales y que al ser una norma de carácter internacional dentro de los Estados se convierte en una norma de tipo constitucional debido a que tanto normas internacionales como constitucionales tienen la misma jerarquía, lo que eleva a su máxima expresión al ser humano que ha delinquido permitiendo que hasta la existencia de una sentencia que pase en autoridad de cosa juzgada no deja de ser inocente, y se pasa a confirmar la imputación o bien podrá el demandado ser absuelto, y el derecho de igualdad dentro de un proceso de tipo penal, permite a las partes desarrollar otros principios que son inviolables y refiere que toda

persona tiene iguales derechos y condiciones, ante un tribunal plenamente establecido por la ley internacional, constitucional u ordinaria, ya que en materia de derechos humanos prevalecen los convenios y tratados internacionales y en forma efectiva establecer la culpabilidad dentro de un proceso penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 14 inciso 1 establece:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...).

En el mismo sentido que el artículo anterior, éste es garante del debido proceso y defiende a la persona humana, procura la defensa de los derechos del acusado o demandado dentro de un proceso, especialmente aquellos derechos que son catalogados por los tratados o convenios internacionales como inviolables, específicamente si se busca una condena cuando se violentan los procedimientos, especialmente el de citar, oír y vencer al demandado, por procedimientos y jueces que no sean preestablecidos, o bien que los integrantes de los tribunales juzgadores sean desconocidos. Por tanto, este artículo indica que toda

persona tiene iguales derechos ante los tribunales de justicia, debe ser escuchado, cumpliendo con las garantías que establece la ley para decidir sobre su situación.

Protección judicial

En Guatemala, la protección judicial se reconoce mediante la presentación de recursos que crean efectos de promover instancias judiciales ya establecidas por la ley siendo efectivos, sencillos y rápidos, resguardando los derechos de la persona hasta que el órgano jurisdiccional encargado de esa instancia se pronuncie sobre el recurso, y garantice la emisión de la sentencia justa.

Para Rivera (2017) la protección judicial es:

Un derecho fundamental para las personas el derecho a la protección judicial; tratándose de la potestad, capacidad y facultad que tiene toda persona para acudir ante autoridad jurisdiccional competente para demandar que restablezca una situación jurídica perturbada o violada que lesiona o desconoce sus derechos reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, y las leyes ordinarias, a objeto de lograr, previo proceso, una resolución favorable que modifique dicha situación jurídica. (p. 1).

Es decir que el derecho a la protección judicial es fundamental, le asiste a la persona para poder recurrir ante los órganos jurisdiccionales para pedir que se le reestablezca su situación jurídica en la vulneración de un

derecho que se encuentra establecido en la legislación guatemalteca y en convenios y pactos internacionales en materia de Derechos Humanos, derechos constitucionales que no pueden ser obstaculizados por ninguna autoridad del Estado.

Trujillo define la protección judicial de la forma siguiente:

Es la obligación de los estados a contar con un recurso rápido, sencillo y efectivo que ampare a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción contra actos violatorios a los derechos fundamentales, para la defensa y protección de los derechos reconocidos en las respectivas constituciones, leyes internas o en la propia Convención. Esta obligación de los estados incluye el contar con jueces o tribunales competentes para su conocimiento, trámite y resolución, así como la ejecución de las sentencias en su integridad (s.f., p 1).

La anterior definición indica que la protección judicial preceptúa una base importante en la protección de los derechos que tiene toda persona para optar a un recurso enmarcado en la ley como sencillo, rápido y eficaz, y de tal manera que se encuentra tanto en materia nacional como internacional como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos donde resalta la protección judicial a la defensa de los derechos humanos fundamentales de las personas.

De esta manera la protección judicial es un derecho que le asiste a la persona, refiriéndose a que de toda persona debe contar con un recurso efectivo ante los tribunales nacionales como internacionales

competentes, que permitan anular o modificar la situación jurídica de la persona y con ello hacer valer sus derechos que están establecidos por leyes nacionales e internacionales.

Obstáculos de la protección judicial

Los obstáculos al derecho de protección judicial son muros que afronta la protección judicial que no permiten cumplir con su objetivo, de manera que el Estado es el encargado de depurar todo obstáculo que violente el acceso a un recurso efectivo, sin menoscabo de los demás derechos a que tiene toda persona.

Huerta (2011) explica los obstáculos a la protección judicial de esta manera:

a) Vigencia de normas que impiden solicitar protección judicial de los derechos fundamentales: obstáculo que se presenta “Cuando se establecen normas mediante las cuales se impide de forma expresa presentar un recurso judicial para la tutela de los derechos fundamentales.” (p. 7). De forma que el Estado es quien limita al planteamiento de un recurso judicial, siendo que no existe protección judicial que alegar.

b) Actos que impiden resolver una demanda de protección judicial de los derechos fundamentales indica: “Cuando a pesar de haberse logrado presentar un recurso judicial para la protección de los derechos fundamentales, el mismo no puede ser resuelto por las autoridades judiciales, por diferentes circunstancias.” (Huerta, 2011, p.9). Lo que significa que el estado cumple con brindar el recurso, mas no de pronunciarse al respecto de la resolución de la violación de ciertos derechos que se reclaman en el recurso, por lo que no hay protección judicial efectiva.

c) Incumplimiento de resoluciones judiciales de protección de derechos fundamentales: “cuando a pesar de haberse presentado y resuelto un recurso judicial para proteger derechos fundamentales, las sentencias adoptadas en el marco de los mismo no se cumplen”. (Huerta, 2011, p.10). Lo que señala es la no realización de la medida plasmada en la resolución que no se llega a ejecutar aun el recurso haya sido resultado sobre la vulneración del derecho reclamado.

De los obstáculos de la protección judicial ya señalados en tres formas diferentes, en el primero que es el propio Estado quien obstaculiza evitando que se pueda auxiliar de un recurso judicial efectivo, en el segundo ya es admisible el recurso, pero por distintas razones no lo

resuelve el órgano jurisdiccional encargado, y en el tercero se ha resuelto el recurso, pero no se llega a ejecutar, de manera que el único ente que debe garantizar el cumplimiento de la protección judicial y evitar los obstáculos es el Estado.

Regulación legal

a) Nacional

En la legislación guatemalteca la protección judicial no está específicamente regulada, pero el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala contempla el libre acceso a tribunales y dependencias del Estado de la siguiente manera:

Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.

De manera que este artículo refiere a que toda persona tiene derechos que son inviolables por lo que existen tribunales específicos y dependencias del Estado a donde se puede acudir a reclamar derechos

establecidos en ley. En el caso de los extranjeros deben haberse agotado todos los recursos legales necesarios conforme a la legislación.

En la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 203, se regula la independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar:

La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público. La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

En virtud de lo que establece el artículo 203, todo organismo jurisdiccional encargado de administrar e impartir justicia está sometido a la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que es de donde viene el poder que se les encomienda a los diferentes organismos para poder juzgar y promover un juicio imparcial ante las partes en donde intervienen jueces competentes que ejecutan el mandato constitucional, y que no pueden ir en contra del Organismo Judicial ya que incurrirán en un delito que está penado en la ley penal.

b) Internacional

La protección judicial en el contorno internacional tiene como base legal lo que se establece en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los que en sus distintos artículos indican lo siguiente:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 25 refiere:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales (...).

Lo que significa que toda persona tiene la facultada de acudir ante cualquier tribunal competente nacional o internacional y solicitar un recurso efectivo que lo ampare contra actos que vulneren sus derechos.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el artículo 18 establece: “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos (...) debe disponer de un procedimiento sencillo y breve (...) que lo ampare contra actos de la autoridad que

violen, en perjuicio suyo...derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”. Denota que se otorga a toda persona la potestad de acceder a la justicia pronta y hacer valer sus derechos cuando le han sido violados, de manera que los estados que han ratificado la misma, deben establecer recursos efectivos y sencillos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el artículo 8 indica: “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. El artículo anterior, menciona que todas las personas tienen la oportunidad de acudir ante un órgano jurisdiccional nacional que proteja sus derechos mediante un recurso judicial efectivo.

En los instrumentos internacionales descritos, se plasma el derecho a la protección judicial a nivel internacional, que permite a toda persona acudir ante un órgano jurisdiccional nacional o internacional a reclamar la vulneración de sus derechos y así solicitar un recurso, efectivo, sencillo y rápido que garantice la protección judicial.

Derecho a la vida e integridad personal

Derecho a la vida

Para definir el derecho a la vida, es importante establecer que es un derecho principal y fundamental que se origina desde la concepción del ser humano, ya que desde ese momento se protege la vida; el Estado de Guatemala vela por su resguardo y garantiza el referido derecho a toda persona independientemente de su situación y condición física. Asimismo, la vida es un derecho que todo ser humano tiene y del cual no puede privársele, ya que de este derecho surgen los demás derechos que le son reconocidos.

Sobre el derecho a la vida, Erazo (2011), cuyas ideas se contextualizarán a continuación opina:

El derecho a la vida, es el derecho a la propia existencia, física y biológica, de las personas naturales, es un derecho individual del que son titulares todos los seres humanos, derecho que está reconocido por los principales instrumentos de derechos humanos y por el Estado.

Se determina que el derecho a la vida es un derecho propio de cada persona, y es reconocido por el Estado y tratados y convenios, en materia de derechos humanos.

Enriqueciendo la definición del derecho a la vida, Colautti (2004) manifiesta que:

El derecho a la vida constituye un presupuesto para todos los demás derechos humanos, de manera que es inherente a la persona humana, se encuentra protegido por los tratados, convenciones y declaraciones internacionales en la materia, y en los países de modelos democráticos es común que la legislación interna proteja el mismo. Es un derecho individual reconocido como de primera generación en el que, por la influencia del pensamiento liberal, en el cual se considera que el primer bien de las personas es la vida misma. (p. 37).

Se establece, que la vida es un derecho propio de la persona humana, clasificado dentro de los derechos humanos de primera generación, de donde se desglosan los demás derechos humanos, el cual se encuentra protegido por instrumentos internacionales y en la legislación interna guatemalteca.

Desde otra perspectiva para Sierra (2010) el derecho a la vida es:

Es un atributo o cualidad de la condición humana, siendo comprensiva de aspectos físicos o materiales esenciales y espirituales de la existencia del hombre. Es la vida el derecho a la existencia dentro del ámbito comprendido desde la concepción hasta la muerte. El derecho a la vida es la facultad que tiene toda persona a proteger su integridad física y al menoscabo de su cuerpo, que pongan en peligro su existencia. (p.156).

En virtud de lo anterior, de la formación del hombre, se reúnen varios aspectos físicos, esenciales y espirituales que dan origen al derecho a la vida, desde su concepción hasta su fallecimiento, por lo que toda persona debe proteger su integridad física contra cualquier daño que deteriore su ser.

Protección al derecho a la vida

La protección del derecho a la vida es esencial, ya que es un derecho supremo y el derecho más importante, reconocido por los ordenamientos jurídicos e instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

Sobre la protección del derecho a la vida Mourullo (1978) indica:

Tiene un gran número de ordenamientos jurídicos que consagran la protección expresamente del derecho a la vida, estimando tan esencial y natural, su conservación y defensa, pese a ello su protección ha existido desde la antigüedad, castigándose el homicidio y otras formas de agresión en su contra, por lo que su protección no puede faltar en todo ordenamiento constitucional. (p .299).

Lo que significa que la protección del derecho a la vida es reconocida desde la antigüedad, por lo que se encuentra establecido en ordenamientos jurídicos y principalmente en ordenamientos constitucionales para la protección de la vida del ser humano.

Con relación a la protección del derecho a la vida, según Bustamante (2011), cuyas ideas a continuación se parafrasean:

Uno de los Derechos Humanos Universales protegido, recogido y aceptado en todas las Constituciones Políticas y demás normas legales de los diferentes países del mundo, así como en los Instrumentos Internacionales que libre y voluntariamente algunos países han integrado a sus respectivas legislaciones; como ejemplo podemos citar la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Convención Americana de los Derechos Humanos, entre otros, que garantizan el derecho a la vida, como un derecho fundamental autónomo; El Derecho Internacional obliga a proteger la vida humana, desde la concepción, es decir, tanto antes como después del nacimiento; Pues la evolución de la internacionalización de los derechos humanos alcanza mayor fuerza día a día y aceptación a nivel mundial; Es justamente el Derecho Internacional uno de los principales promotores de los derechos humanos y de la protección de los individuos; El derecho a la vida constituye un valor supremo cuya titularidad corresponde a todos los individuos de la especie humana y cuya violación es de carácter irreversible, ya que desaparece el titular de dicho derecho.

Lo que enseña que la protección del derecho a la vida es desde la concepción y termina con la muerte de la persona como lo reconoce el Derecho Internacional en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Convención Americana de los Derechos Humanos, entre otros. La protección a la vida ha sido adoptada en diferentes países del mundo tanto en las leyes constitucionales como en normas ordinarias que protegen el derecho a la vida del ser humano como lo han plasmado las distintas normas internacionales de derechos humanos para la protección de la vida como derecho fundamental del cual se derivan los demás derechos.

Aunado a ello, el derecho a la vida es el derecho humano fundamental existente en todo el mundo, porque su reconocimiento posibilita todos los demás derechos, ya que se concibe al derecho a la vida como un presupuesto del ser humano, desde la perspectiva exclusiva de los seres humanos como un atributo de la persona y reconocido por tratados y convenios internacionales, normas internas conceptualizado como un derecho inherente a la persona reconocido como un derecho de primera generación protegidos por el Estado. Como quedó establecido el derecho a la vida es fundamental, debido a la importancia del mismo, éste está reconocido y protegido por las legislaciones por medio de los convenios,

tratados y cualesquiera otros instrumentos de corte internacional, sienta estas regulaciones a nivel mundial, y por medio de leyes ordinarias y constitucionales a nivel interno de los Estados.

Regulación legal

a) Nacional

El Estado de Guatemala garantiza la protección del derecho a la vida, regulando este derecho en la máxima norma y sujetando a las demás leyes ordinarias para que lo resguarden.

Por lo que el derecho a la vida se establece en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el artículo 3, que estipula: “El Estado tiene como fin supremo garantizar y proteger la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de las personas”. Este fundamento regula la protección al derecho a la vida desde la concepción, nacimiento, integridad y seguridad, que el Estado debe garantizar.

b) Internacional

Diversos instrumentos internacionales protegen el derecho a la vida, lo reconocen y establecen normas que velan por que no se vulnere la vida; para lograrlo crean medidas legales sobre derechos humanos que defienden la vida de toda persona regulándolo en los siguientes artículos: El artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” El artículo establece que todos tienen derecho a la vida, a la libertad y la seguridad.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos en el artículo 4 establece: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. Este artículo indica que nadie puede vulnerar el derecho a la vida ya que se encuentra protegido, y dicha protección es desde la concepción.

Derecho a la integridad personal

Tal como se ha venido exponiendo cualquier afectación a la integridad personal puede conllevar una potencial afectación de la vida; sin embargo, la integridad personal también se le ha considerado como un

derecho humano autónomo, protegible por sí solo, en atención que el agente causante de su posible vulneración no lo motiva un ánimo de afectar otros derechos de mayor trascendencia como la vida.

Echeverry (1999) define el derecho a la integridad personal en lo siguiente:

Es un derecho humano fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental. (p. 112).

Esto significa que la integridad es la protección de la vida de toda persona y además un desarrollo saludable, tanto físico como mental, protegiendo la integridad corporal con el debido respeto a los demás seres humanos.

Afanador (2002) conceptualiza el derecho a la integridad personal como:

Un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano, sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquier de esas dimensiones; Refiriendo que la integridad personal se refiere a la plenitud corporal de los individuos, de manera que sea protegido de todo daño a su cuerpo (p.147).

Lo anterior determina que el derecho a la integridad personal, reúne cualidades físicas, psíquicas y morales que posee el ser humano, que son protegidas para no sufrir daños corporales, y psicológicos irreparables.

Aportando la definición del Diccionario Jurídico Consultor Magno, derecho a la integridad personal es: “principio por el cual toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral no pudiendo ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (Goldstein, 2008, p.205). Como resultado de este derecho la persona no puede ser sometida a malos tratos o torturas que denigren el derecho a la integridad personal que le pertenece.

Formas de afectación de la integridad personal

En el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se establece la afectación del derecho a la integridad personal como:

Que se ha desarrollado ampliamente otros ámbitos, fuera de la tortura, donde ha encontrado una violación al derecho a la integridad personal. En estos casos ha calificado los factores que inciden en que la afectación de este derecho sea más intensa en algunos casos que en otros frente a circunstancias similares. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado, por ejemplo, que existe afectación del derecho a la integridad personal en casos de aislamiento e incomunicación, afectación a la integridad psíquica frente a amenazas reales e inminentes o frente a condiciones carcelarias que no cumplen con requisitos de higiene y salubridad, entre otras afectaciones. (2018, p. 46).

Por lo tanto, la violación al derecho a la integridad de la persona, afecta íntegramente al ser humano en cuanto a la privación de libertad, puesto que dentro de las cárceles no se cumple con requisitos de higiene en cuanto al encarcelamiento, sufriendo afectaciones en la integridad física, psíquica y moral, tanto por el aislamiento como por las muchas amenazas que padecen afectando íntegramente a la persona, vulnerando de esta manera el derecho a la integridad.

En el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos número 13 en el caso Loayza Tamayo vs. Perú, sentencia del 17 de septiembre de 1997 párrafo 57, se argumentó lo siguiente:

La afectación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que son evidentes en situaciones concretas. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia de inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima. Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida. Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos. (2018, p.7).

En cuanto a la afectación que sufre la persona en la violación de su integridad, ésta abarca tanto la tortura como otros vejámenes, tratos crueles e inhumanos a los que puede someterse a un ser humano, de distintas formas, mismos que van lesionando este derecho dejando secuelas irreparables en la persona, y en consecuencia, violando el derecho que garantiza la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asimismo el sometimiento a maltratos que llevan a provocar daños psíquicos al individuo, así como la tortura dentro del lugar donde se encuentre detenido y las múltiples amenazas que puede recibir lo que vulnera el derecho a la integridad personal de la persona del detenido, estando prohibido por la ley.

Regulación legal

a) Nacional

La legislación guatemalteca preserva el derecho a la integridad personal de tal manera que protege a todo ser humano de forma individual, no regula específicamente un artículo que contemple este derecho pero sí existen varios artículos que tienen relevancia con base a la integridad personal que garantiza la Constitución Política de la República de Guatemala tal como el artículo 1 que indica que es el Estado de

Guatemala quien protege a la persona, y en el artículo segundo refiere los deberes del Estado, mencionando el desarrollo integral de la persona. En el artículo 3 menciona la integridad y la seguridad de la persona, y por último en el 4 estipula que todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, en el segundo párrafo indica que nadie puede ser sometido a servidumbre ni a condiciones que menoscaben su dignidad.

Lo que significa que el Estado de Guatemala en la Constitución Política, norma superior jerárquica, garantiza a todos los habitantes de la República la protección a los derechos mínimos e individualmente a la integridad personal plasmado en varios puntos de la Constitución Política de la Republica de Guatemala que marca la pauta para que ninguna persona sufra menoscabo en su dignidad e integridad personal.

El artículo 19 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece lo siguiente:

El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos, con las siguientes normas mínimas: a) Deben ser tratados como seres humanos; no deben ser discriminados por motivo alguno, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos(...).

En virtud del artículo citado, se determina que ningún recluso debe ser sometido a malos tratos, ni discriminación alguna, sometimiento a trabajos que no sean compatibles con su fuerza, por lo que la Constitución Política de la República de Guatemala, determina que el sistema penitenciario debe velar por que se cumpla con la reeducación y readaptación social de los reclusos sin menoscabar los derechos de los mismos.

b) Internacional

En cuanto a la regulación internacional que va de la mano con la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que el artículo 46 estipula la preminencia que tienen los tratados y convenios, ratificados y aceptados por Guatemala en materia de derechos humanos, por lo que se transcriben los siguientes artículos de algunos instrumentos internacionales.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 5 indica lo siguiente: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda Persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.” Este artículo refiere que ninguna persona durante el desarrollo de su vida,

debe sufrir abusos o torturas, tratos crueles e inhumanos, de la misma manera los que se encuentren privados de libertad no deben sufrir ningún trato cruel, que lesione los derechos que tiene por ley.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 7 refiere lo siguiente: “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.” Este artículo establece que ninguna persona debe de sufrir tratos crueles e inhumanos, para uso médico o científico sin que haya mediado previo consentimiento.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 5 establece lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...” Este artículo establece que a toda persona debe respetársele el derecho a la integridad física, y en tal virtud no sufrir ningún tipo de maltrato corporal ni de otro tipo que afecte su estado anímico, ni cualquier otro tipo de vejación que afecte su ser.

Las presentes normas nacionales como internacionales protegen el derecho a la integridad personal, que toda persona humana, como todo privado de libertad tiene, a no sufrir tratos crueles e inhumanos, a que se le respeten sus derechos, y se proteja su integridad personal en todo momento, sin menosprecio alguno, ni menoscabo de sus derechos que están debidamente establecidos en las normas, por lo que, es un derecho inderogable e inherente y no debe ser violentado por el Estado.

Análisis del Caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala

Hechos

Se analizarán los hechos que dieron origen al caso entre el Estado de Guatemala y el señor Tirso Román Valenzuela Ávila, quien fue detenido el 27 de mayo de 1998, en su casa de habitación ubicada en la ciudad de Quetzaltenango, por elementos de la Policía Nacional Civil, un fiscal del Ministerio Público y el Juez de Paz con orden de allanamiento. Durante el proceso de su detención fue sometido a múltiples torturas, y asfixia, según lo manifestado ante la Corte, para luego obligarlo a confesar que había asesinado a la Fiscal del Ministerio Público, Silvia Anabela Romero de Herrera, y fue procesado por los delitos de asesinato, tenencia ilegal de armas de fuego ofensivas, uso público de nombre

supuesto y evasión dentro del proceso penal número 38-99, ante el Tribunal de Sentencia del Departamento de Quetzaltenango.

El día 01 de junio de 1999, el Ministerio Público formuló acusación en contra del señor Tirso Román Valenzuela Ávila por los delitos de lesiones, tenencia ilegal de armas de fuego ofensivas, asesinato, secuestro, evasión, y uso público de nombre supuesto; el día 2 de julio de 1999, el Juzgado de Primera Instancia Penal decretó el sobreseimiento respecto del delito de lesiones, y admitió la acusación respecto de los otros delitos enunciados. De allí fue trasladado al Preventivo y en septiembre fue conducido a la cárcel de máxima seguridad conocida como El Infiernito, ubicada en el departamento de Escuintla.

El 21 de octubre de 1999, el Tribunal de Sentencia del Departamento de Quetzaltenango dictó sentencia condenatoria por los delitos de asesinato, tenencia ilegal de armas de fuego, evasión y uso público de nombre supuesto contra del señor Valenzuela Ávila y otras personas. Sin embargo, fue absuelto por el delito de plagio o secuestro por falta de pruebas. El señor Valenzuela Ávila fue condenado a la pena de muerte por el delito de asesinato, por considerar el Tribunal que se configuraba como alguien de peligrosidad social por las pruebas admitidas.

Durante su estancia en la cárcel, el señor Valenzuela Ávila se fugó tres veces de diferentes reclusorios, la primera vez fue el día 14 de junio de 1998 cuando se produjo una fuga de privados de libertad, entre los que se encontraba el señor Valenzuela Ávila, el día 10 de abril de 1999 fue recapturado en el Hospital Juan José Ortega de Coatepeque; la segunda ocasión que se fugó fue el 17 de junio de 2001 y fue recapturado por agentes estatales. Al respecto, el señor Valenzuela Ávila manifestó que el 17 y 18 de junio de 2001 habría sufrido maltratos a su integridad personal por las autoridades donde estaba recluso lo que lo obligó a escapar; y la tercera fuga del señor Valenzuela Ávila la concretó el día 22 de octubre de 2005 durante la madrugada, escapando un total de 19 reos de alta peligrosidad de la cárcel de máxima seguridad “El Infiernito”, a través de un túnel de 120 metros de longitud. En respuesta a ello, el Servicio de Inteligencia Criminal de la Policía Nacional Civil emitió el Plan de Acción No. 0022005 que establece la “Operación Gavilán” o “Plan Gavilán”, cuyo objetivo principal era la búsqueda y captura de los 19 reos fugados, calificados de peligrosos delincuentes. El “Plan Gavilán” fue aprobado formalmente el 24 de octubre de 2005 y firmado por Víctor Hugo Soto Diéguez, jefe del Servicio Investigación Criminal de la Policía Nacional Civil.

El señor Valenzuela Ávila no fue recapturado pues murió el 8 de diciembre de 2006, cuando se encontró su cuerpo sin vida, junto con el de otro prófugo, en el municipio de La Gomera, departamento de Escuintla. Un oficial de la Estación número 31-44 de la Policía Nacional Civil, encontró los cuerpos y solicitó mediante el oficio número 1050-06 la presencia de la Jueza de Paz en el lugar del hecho para realizar las diligencias respectivas.

El 8 de diciembre de 2006, se extendió una certificación médica de defunción sin identificación y hasta el 26 de diciembre de 2006 se realizó un estudio de huellas dactilares que dio como resultado que el cuerpo pertenecía a Tirso Román Valenzuela Ávila, no obstante, hasta el 16 de noviembre de 2007, se consignó el nombre de Tirso Román Valenzuela Ávila en la partida de defunción.

Actuaciones realizadas ante los Órganos Jurisdiccionales del Estado de Guatemala

Las actuaciones que se realizaron por parte del Estado de Guatemala en cada fase del procedimiento interno que se llevó a cabo en Guatemala, en el presente caso contra el señor Tirso Román Valenzuela Ávila, se encuentran en los antecedentes del informe no.132/17-caso 12.452, admisibilidad de fondo.

Antes de que se dictara sentencia condenatoria en el presente caso se produjeron un conjunto de situaciones irregulares ante los órganos encargados de impartir justicia que son los jueces, juzgados y tribunales, y asimismo después de dictada la sentencia de condena, de manera que la defensa del señor Valenzuela Ávila acudió a dichos órganos a impugnar las resoluciones que desfavorecieron al acusado, procesos que se realizaron ante los diferentes órganos jurisdiccionales que se describen a continuación:

a) Procedimiento realizado ante el Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango. Durante la imputación de los hechos en la audiencia de primera declaración del señor Valenzuela Ávila, se decretó el sobreseimiento con respecto del delito de lesiones y se admitió la acusación respecto de los delitos de plagio o secuestro, tenencia ilegal de armas de fuego ofensivas, asesinato, evasión y uso público de nombre supuesto, la resolución fue recurrida con un Recurso de Reposición ante el Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Quetzaltenango, sin embargo el recurso de reposición fue desfavorable para el acusado, resolviendo el Juzgado que no era procedente la petición.

b) Procedimiento que se realizó en el Tribunal de Sentencia Penal del Departamento de Quetzaltenango. Ante dicho tribunal se dictó sentencia condenatoria en contra del señor Valenzuela Ávila, pero fue absuelto por el delito de plagio o secuestro por falta de pruebas y declarado culpable de los delitos de tenencia ilegal de armas de fuego ofensivas, asesinato, evasión y uso público de nombre supuesto. Fue condenado a la pena de muerte por el delito de asesinato de la Fiscal de Ministerio Público. Por lo anterior, la defensa de Valenzuela Ávila interpuso un recurso de apelación especial en contra de la resolución, argumentando, entre los motivos de forma: violación al principio de inmediación; falta de fundamentación, refiriendo que el Tribunal se limitó a enumerar los medios de prueba producidos en el debate, sin indicar los razonamientos que inducen al Tribunal a condenar o absolver y que no se valoró la totalidad de la prueba; ilegalidad de la obtención de los medios de prueba, en tanto el Tribunal tuvo en cuenta una confesión obtenida mediante tortura de los agentes al señor Valenzuela Ávila el día de su detención el 27 de mayo de 1998. También alegó, entre los motivos de fondo: errónea aplicación del último párrafo del artículo 132 del Código Penal, delito de asesinato, toda vez que no quedó comprobado cuál fue el móvil de la comisión del delito y el Tribunal no utilizó pruebas directas para determinar la peligrosidad social del señor Valenzuela Ávila, solamente presunciones.

c) Procedimiento ante la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones de Quetzaltenango. El día 7 de agosto del año 2000, la Sala de Apelaciones dictó la resolución que declaró sin lugar el recurso de apelación especial, la Sala concluyó que el recurso era improcedente porque, adolece de deficiencias acerca de su formulación, invocación de los vicios alegados como tales; así como la ausencia de una tesis intangible con relación a los sub-motivos alegados.

d) Procedimiento ante la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. El señor Valenzuela Ávila interpuso un recurso de casación por motivos de forma y fondo en contra de la sentencia que lo condenaba a la pena de muerte. El día 1 de diciembre del año 2000, fue declarado improcedente el recurso de casación. En cuanto al motivo de forma, la Cámara señaló que lo argumentado por el recurrente, no es claro, preciso ni técnico, al no indicar concretamente las razones fundamentales de los motivos por los que ataca la sentencia.

e) Procedimiento ante la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones. El 11 de julio del 2001 el señor Valenzuela Ávila interpuso un recurso de exhibición personal ya que estaba siendo objeto de torturas y vejámenes, por parte del Director de la Policía Nacional Civil, el Jefe del Departamento de Servicio de Investigación Criminal y el Director del

Centro Preventivo para Hombres de la zona 18, en dicho recurso denunció también los malos tratos que habría sufrido el 17 de junio de 2001. El 30 de julio de 2001, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones resolvió declarar sin lugar el recurso de exhibición personal, con base en que en el caso no concurrían los presupuestos legales para su procedencia, previstos en el artículo 82 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

f) Procedimiento ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. El señor Tirso Román Valenzuela Ávila interpuso el recurso de revisión, contra la sentencia emitida el 21 de octubre de 1999 por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, sentenciándolo a la pena de muerte por el delito de asesinato; la Corte Suprema de Justicia en auto del 21 de junio del 2002 rechazó el recurso de revisión por no llenar los requisitos de ley.

g) Procedimiento ante la Corte de Constitucionalidad. Se planteó en única instancia un amparo, denunciando una serie de violaciones al derecho de defensa y de libre acceso a los tribunales y dependencias del Estado, promovido por el señor Valenzuela Ávila contra la Corte Suprema de Justicia Cámara Penal, donde reclama la resolución del 21

de junio del 2002, que rechazó de plano el recurso de revisión interpuesto en contra la sentencia emitida por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Quetzaltenango, dentro del proceso penal seguido en contra señor Valenzuela Ávila por el delito de asesinato.

La Corte de Constitucionalidad emitió la resolución en cuanto al amparo solicitado sobre la impugnación del recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, declarándolo con lugar en cuanto a la restauración de la situación jurídica afectada, dejando sin efecto, el auto del 21 de junio de 2002, que rechazó el recurso de revisión, por lo que la autoridad impugnada debió, dentro del plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que recibió la resolución y antecedentes respectivos, dictar una nueva resolución sobre la admisibilidad del recurso de revisión, acorde a lo considerado. En este caso la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, no lo hizo por lo que no le quedó más a la defensa del señor Valenzuela Ávila y decide acudir a la Presidencia de la República de Guatemala a solicitar el recurso de gracia.

h) Procedimiento ante la Presidencia de la Republica de Guatemala. La defensa del señor Valenzuela Ávila en última instancia acude ante la Presidencia de la República de Guatemala en virtud de que no se

cumplió con la resolución que declaró con lugar el recurso de amparo en este caso, en ese entonces el presidente era el señor Oscar Berger Perdomo. El día 9 de septiembre de 2004, se interpuso el recurso de gracia, en el cual se solicitó que se le conmutara la pena de muerte por la inmediata inferior de 50 años de prisión, durante la solicitud del recurso de gracia, el señor Valenzuela Ávila se fugó por tercera ocasión encontrando posteriormente la muerte, por lo que ya no fue tramitado ni resuelto el referido recurso.

Con base a los hechos y la tercera fuga del señor Valenzuela Ávila que lo llevó a la muerte y la no tramitación del derogado recurso de gracia, siendo este el último recurso disponible en la legislación guatemalteca, para impugnar la imposición de la pena de muerte que facultaba al Presidente de la República a no aplicar la pena de muerte a un condenado. No obstante, con la decisión de amparo de la Corte de Constitucionalidad del 9 de agosto de 1996, se estableció que el Decreto 159 ya no se encontraba vigente, pero que sí permanecía vigente el recurso de gracia, sin ningún procedimiento establecido.

Durante los procedimientos de planteamiento de los recursos, los cuales fueron declarados sin lugar obteniendo únicamente el recurso de amparo con lugar a la resolución emitida por la Corte Suprema de Justicia sobre

el recurso de revisión que se remitiera a dicha Corte y se cumpliera con lo solicitado, lo cual no sucedió ya que el plazo establecido en la resolución de la Corte de Constitucionalidad con respecto al recurso de amparo nunca se llevó a cabo. El 12 de diciembre de 2018, la Fiscalía Especial contra la Impunidad informó respecto de las diligencias de investigación que se habían realizado sobre la muerte del señor Valenzuela Ávila, muerte que aún sigue siendo investigada a nivel interno.

Después de haber llevado el caso a nivel nacional, la defensa del señor Valenzuela Ávila, consideró importante que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, conociera el presente caso, por las violaciones a las garantías judiciales, protección judicial, derecho a la vida e integridad personal del condenado a la pena de muerte, señor Valenzuela Ávila. El procedimiento que se llevó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con fecha 5 de octubre de 2001, la Defensa Pública Penal presentó la denuncia, y el 26 de febrero de 2004 la Comisión emitió su Informe de Admisibilidad No. 24/042.

Actuaciones realizadas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el análisis del caso del señor Tirso Román Valenzuela Ávila contra el Estado de Guatemala la Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente para conocer ya que el Estado de Guatemala ratificó el día 25 mayo de 1978, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y posteriormente aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 9 de marzo de 1987.

Es importante mencionar el artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece:

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los estados partes en esta convención: a. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la comisión; y b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos llamada en adelante la Corte.

El caso versa sobre la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la imposición de la pena de muerte con base en un tipo penal que preveía la peligrosidad como elemento típico, así como por las alegadas torturas, actos de violencia y las violaciones al debido proceso cometidas en el marco del proceso penal contra el señor Tirso Román Valenzuela Ávila. Dicho proceso culminó en sentencia condenatoria de

pena de muerte para el señor Valenzuela Ávila. Además, sobre la alegada ejecución extrajudicial del señor Valenzuela Ávila tras su última fuga del centro penitenciario “El Infiernito”, y la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por las violaciones al derecho a la vida y a las garantías judiciales por la falta de investigación, juzgamiento, y en este caso, la sanción de los posibles responsables de la muerte del señor Valenzuela Ávila, ya que la investigación aún sigue abierta.

El caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala se sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, alegando una serie de violaciones a los derechos humanos del señor Valenzuela Ávila por el Estado de Guatemala, la Comisión admitió la denuncia en contra del Estado de Guatemala por la violación al derecho a las garantías judiciales, protección judicial, derecho a la integridad personal, con posterioridad, los peticionarios alegaron, la violación concreta del derecho a la vida del señor Valenzuela Ávila, derivado de la supuesta ejecución extrajudicial, ocurrida el 8 de diciembre de 2006.

El 19 de abril de 2018, la Comisión sometió a la Corte la totalidad de los hechos y alegadas violaciones de derechos humanos descritos en el Informe de Admisibilidad y Fondo, la Comisión solicitó a la Corte que

concluya y declare la responsabilidad internacional de Guatemala por la alegada violación de los derechos del señor Valenzuela Ávila indicados en las conclusiones del Informe de Admisibilidad y Fondo. Adicionalmente, la Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado determinadas medidas de reparación correspondientes en el caso del señor Valenzuela Ávila.

El Estado, la Comisión y los peticionarios presentaron sus observaciones con base a todos los sucesos y algunas excepciones preliminares que fueron resueltas durante todo el proceso que se llevó a cabo, llegando al año 2019, la Corte inició la deliberación del caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala, el 10 de octubre de 2019, la Corte cumple con lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Estatuto, por tanto, el proceso fue realizado conforme a la ley.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió sobre el caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala, por unanimidad, la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la imposición de la pena de muerte con base en un tipo penal que preveía la peligrosidad como elemento típico, así como por las alegadas torturas, actos de violencia y las violaciones al debido proceso cometidas en el marco del proceso penal contra Tirso Román Valenzuela Ávila, así como de la violación a

las garantías judiciales, protección judicial, derecho a la vida e integridad personal.

Las violaciones que sufrió el señor Valenzuela Ávila a sus derechos humanos, fueron demostradas por los peticionarios y la Comisión y fueron de gran valor probatorio para que la Corte considerara al Estado de Guatemala culpable de haber cometido varias negligencias en el caso y de no haber aplicado las normas tanto nacionales como internacionales en el caso en el momento de juzgar a una persona acusada de un delito dentro de un proceso.

a) Consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Como en toda sentencia es importante que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, realice las consideraciones pertinentes para fundamentar la misma. De forma que a continuación se analizarán algunas consideraciones que se estiman relevantes para el presente caso:

En síntesis, de lo manifestado por la Comisión, los peticionarios y el Estado, la Corte expone la base del caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala analizando : I) la presunta vulneración de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial; II) la imposición de la pena de muerte al señor Valenzuela Ávila; III) la muerte del señor Valenzuela Ávila; IV) las alegadas torturas, violencia sexual y malos tratos sufridos por el señor Valenzuela Ávila, durante su detención y mientras permanecía privado de libertad, así como los tratos crueles, inhumanos y degradantes sufridos por haber estado sometido al “corredor de la muerte”. (Caso Valenzuela vs. Guatemala, 2019, p. 29).

En asiento a la norma internacional ratificada por Guatemala, la violación de los derechos humanos que fueron vulnerados por el Estado de Guatemala en virtud del proceso que se llevó a cabo en contra del señor Valenzuela Ávila por el delito de asesinato y por el que fue condenado a la pena de muerte, y en cuanto a la vulneración de las garantías judiciales y protección judicial, consagradas en los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos, la Corte ha señalado lo siguiente:

El derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. (Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador, 1990, párr. 28).

La Corte señala claramente lo que es el debido proceso, que debe de cumplir con una serie de requisitos para que una persona pueda defenderse ante un órgano jurisdiccional dentro de un proceso judicial.

Sobre las garantías judiciales y protección judicial la Corte es clara al establecer en base al debido proceso, que toda persona sometida a un proceso ante cualquier autoridad pública, tiene derechos a defenderse y a tener un juicio digno, cumpliendo con las garantías judiciales y protección judicial; y en cuanto al momento de su declaración a no ser

sometido a ninguna amenaza de declarar contra sí y que cuente con una defensa técnica que le asista.

Como ya es del conocimiento el debido proceso es el centro de las garantías judiciales lo que significa que es fundamental para que se cumpla en el proceso con todas las garantías que le corresponden a una persona que está siendo acusada y que no sea sometida a arbitrariedades, guardando con ello la defensa del imputado y las debidas garantías y el cumplimiento del principio de contradictorio entre las partes.

b) Derechos violados

Los derechos violados en el presente caso, los cuales se encuentran regulados en los artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se enumeran a continuación:

i) Derechos violados que se localizan en los artículos 8 sobre las garantías judiciales y 25 sobre la protección judicial establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

De acuerdo con las alegaciones de la Comisión y los representantes relacionadas con la vulneración de las garantías judiciales y protección judicial, consagradas en los artículos referidos de la Convención

Americana, la Corte analizó y resolvió sobre el proceso penal que resultó en la sentencia de pena muerte contra el señor Valenzuela Ávila, y del proceso penal respecto a la muerte del señor Valenzuela Ávila.

La Corte considera que el Estado de Guatemala vulneró los artículos 8.2 y 8.2.g) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio del señor Tirso Román Valenzuela Ávila, por lo que concluye que las garantías judiciales no fueron observadas en el proceso penal seguido en contra del señor Valenzuela Ávila, toda vez que este proceso culminó con una sentencia condenatoria de pena de muerte, donde se afectaron los derechos al debido proceso, por lo que el Estado es responsable de la violación de los derechos de presunción de inocencia, y de no declarar contra sí mismo, y el derecho de recurrir el fallo. Además, el Estado no actuó con diligencia debida para investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la muerte del señor Valenzuela dentro de un plazo razonable, lo que mantiene en impunidad el presente caso, por lo anterior el Estado es responsable de la violación de las garantías judiciales y la protección judicial, la Corte estima que, de acuerdo con el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado de Guatemala es responsable por la violación de las garantías judiciales y la protección judicial.

ii) Derechos violados regulados en los artículos 4 derecho a la vida y 5 la integridad personal, contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Teniendo en cuenta la aplicación de la pena de muerte como consecuencia de la figura de peligrosidad futura y una confesión obligatoria que dio el señor Valenzuela Ávila contra sí mismo, el Tribunal concluye que el Estado de Guatemala es responsable internacionalmente de la violación de los derechos reconocidos en los artículos 4.2 y 5 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, en perjuicio del señor Tirso Román Valenzuela Ávila. Asimismo, considera que en el presente caso el Estado no es responsable de la violación de los artículos 4.1 y 4.6 de la Convención Americana, en virtud de que no se ejecutó la pena de muerte contra el condenado.

En cuanto al derecho a la vida, la Corte escuchó los alegatos de la Comisión, los representantes y el Estado, aduciendo que el Estado de Guatemala habría ejecutado extrajudicialmente al señor Tirso Román Valenzuela Ávila el 8 de diciembre de 2006, dentro de un plan de recaptura de personas privadas de libertad. A la Corte le llama la atención que después de los hechos sobre la muerte del señor Valenzuela

Ávila, no se utilizaron los protocolos de investigación que eran necesarios para recolectar todas las evidencias e indicios que hubieran permitido procesar la escena del crimen, toda vez, que son elementos de carácter irrepetibles que solo pueden obtenerse por derecho, de tal manera que el Estado de Guatemala es responsable de la muerte del señor Valenzuela Ávila.

El Tribunal considera que este conjunto de omisiones han impedido que desde el día de la muerte del señor Valenzuela Ávila hasta la actualidad no se hayan podido esclarecer los hechos ni investigado de manera diligente, y en su caso, sancionado a los posibles responsables de los hechos, pese a que han transcurrido cerca de 13 años desde el inicio de la investigación, la impunidad que persiste en el presente caso, la Corte determina que el Estado es responsable de la ejecución extrajudicial del señor Valenzuela Ávila, en violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la CADH. (Caso Valenzuela vs. Guatemala, 2019, párrafo 175).

Según los alegatos de la Comisión, el señor Valenzuela Ávila sufrió una serie de actos de violencia física y psicológica en el marco de su detención, cuando estaba bajo custodia del Estado de Guatemala por medio de las autoridades respectivas, de los argumentos presentados, sobre el caso del señor Valenzuela Ávila, por los hechos antes descritos, enfrentó graves sufrimientos psíquicos provenientes de la angustia de saberse en el corredor de la muerte tras un procedimiento que tuvo numerosas falencias, lo cual fue violatorio al derecho a la integridad física, psíquica y moral, contenido en el artículo 5.1 y 11.1 de la Convención Americana y constituyen un trato cruel, inhumano y

degradante contrario al artículo 5.2 de la Convención, todo ello en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y en relación con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Tirso Román Valenzuela Ávila, es responsable el Estado de Guatemala por los motivos ya establecidos dentro de las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Habiéndose analizado y no teniendo forma de justificar por parte del Estado de Guatemala dichas violaciones, la Corte condena al Estado de Guatemala, por las violaciones a los derechos humanos del señor Valenzuela Ávila, buscando como fin primordial que dentro del Estado de Guatemala se haga justicia, sin cometer violaciones a los derechos humanos de quienes sean responsables de un delito penado en la ley, que se siga un juicio efectivo y justo para el responsable y se respeten los derechos acorde a lo que establece la ley.

Análisis general con base a la sentencia caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala

Luego de haber analizado las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala, y los derechos que fueron violados por el Estado de Guatemala en la

sentencia de fecha 11 de octubre del año 2019 donde se condenó al Estado de Guatemala a una reparación por la violación de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial, derecho a la vida e integridad personal, debido a las múltiples pruebas que presentaron la defensa del señor Valenzuela Ávila, la Comisión y el mismo Estado de Guatemala.

Estando de acuerdo con la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a que desde el momento de la captura del señor Valenzuela Ávila surgieron varios actos que no eran conforme a la ley y que violentaban los derechos del acusado, ocasionándole daños en su persona y asimismo dentro del proceso penal en donde fue juzgado y evidentemente no le fue concedido ningún medio de impugnación luego de haber sido condenado a la pena de muerte, durante su estadía en la cárcel sufrió, múltiples torturas que llevaron al menoscabo de su integridad tanto física como mental y que fue comprobado por informes médicos, también de la ejecución extrajudicial ordenada por funcionarios públicos y que existe una condena por varios actos iguales al caso, ejecución que terminó con la vida del señor Valenzuela Ávila y que aún no se esclarece, por lo que el Estado de Guatemala es responsable, en virtud de que no veló por que se cumpliera con el mandato que la Constitución Política de la República de Guatemala establece en los

respectivos artículos y así mismo los convenios internacionales que Guatemala ha pactado y ratificado en materia de derechos humanos.

El señor Valenzuela Ávila fue víctima del Estado de Guatemala mediante un juzgamiento que tuvo muchas falencias realizado por los diferentes órganos jurisdiccionales guatemaltecos, violentando sus derechos humanos garantizados y que en este caso no fueron protegidos siendo estos: el derecho a las garantías judiciales y protección judicial, el derecho a la vida e integridad personal derechos fundamentales para toda persona tanto a nivel nacional como internacional.

Los Estados que han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como en el caso de Guatemala, tienen el deber de respetar todos los derechos y libertades contenidas en ella, y garantizar a todas las personas que sean parte de estos Estados el pleno goce de los mismos y principalmente a los habitantes del Estado de Guatemala, sin ninguna discriminación. Es claro que el Estado de Guatemala no cumplió con el mismo porque no cumplió con las garantías judiciales y protección judicial ni garantizó el goce del derecho a la vida e integridad personal del señor Valenzuela Ávila.

La condena al Estado de Guatemala por la violación a las garantías judiciales y protección judicial, es lógica respecto a que durante el proceso que se siguió en contra del señor Valenzuela Ávila no existió un proceso de juzgamiento conforme a derecho, debido a que desde la captura hasta la muerte del señor Valenzuela Ávila surgieron múltiples fallas que violentaron sus derechos humanos, como lo son las garantías judiciales en cuanto a que en el proceso que se le inició, no habría sido puesto de inmediato a disposición de autoridad competente para su juzgamiento, ni fue asistido por un abogado defensor durante el interrogatorio, de manera que fue obligado a declarar contra sí mismo, declaración que fue utilizada en su contra en la sentencia a la condena de pena de muerte violando así el debido proceso en un juicio.

En cuanto a la protección judicial no se le brindó ningún recurso sencillo, rápido y eficaz para la defensa del señor Valenzuela Ávila, aun cuando solicitó una exhibición personal, toda vez que le fueron denegados los recursos planteados por la defensa y cuando había tenido una resolución favorable del recurso de amparo no se cumplió dicha resolución por el órgano encargado, denegando derechos que por orden constitucional son inviolables ya que están enmarcados en normas nacionales e internacionales de derechos humanos.

La vida del señor Valenzuela Ávila terminó trágicamente, ya que el Estado de Guatemala no realizó las investigaciones pertinentes del caso, la violación del derecho a la vida del señor Valenzuela Ávila es responsabilidad del Estado de Guatemala por la falta de interés en la averiguación del crimen que aún no se esclarece, además de la violación a la integridad física del señor Valenzuela Ávila durante su aprensión y estadía en los centros de encarcelamiento, donde fue sometido varias veces a violaciones sexuales, torturas, tratos crueles e inhumanos, daños físicos y psicológicos que lo dejaron con graves lesiones que deterioraron su vida, por tal motivo el Estado de Guatemala es culpable por la violación a tales derechos ya que incumplió con proteger la vida e integridad física.

Con base en este estudio, se logra evidenciar que el Estado de Guatemala violó el derecho de las garantías judiciales, protección judicial, derecho a la vida e integridad personal del señor Tirso Román Valenzuela Ávila, al no tramitar un juicio imparcial, y no otorgarle recursos para impugnar las resoluciones, por tal motivo después de una larga investigación se está de acuerdo con la resolución que la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sobre la violación de derechos humanos, por todos los actos contrarios a la ley que se realizaron en el desarrollo del juicio seguido por el Estado de Guatemala

en contra del señor Valenzuela Ávila, por tales motivos el Estado de Guatemala es condenado. No es la primera vez que Guatemala es condenado por violar derechos humanos, han sido varias las veces que la Corte ha declarado culpable a dicho Estado, a causa de autoridades incompetentes, negligentes y corruptas que han convertido al Estado de Guatemala en un sistema jurídico con muchas lagunas legales e incompleto por que día a día son más los que desconocen la aplicación correcta de la ley o quienes están al frente no saben cómo aplicar la norma o lo hacen a su conveniencia.

Conclusiones

Por medio del presente estudio, quedó evidenciado que las garantías judiciales dentro del proceso penal guatemalteco tienen como fin principal responder a un debido proceso conforme a la ley, existiendo como pilar fundamental de protección de los Derechos Humanos que busca garantizar, a todas las personas dentro de un proceso, la defensa de sus derechos, la vida humana y la integridad de la persona. Asimismo, se logró demostrar, que la protección judicial es un medio de defensa para poder acudir ante un órgano jurisdiccional y pedir un recurso rápido, sencillo y eficaz para la protección de un derecho.

Se reconoce el derecho a la vida como un derecho humano inviolable, adquirido, otorgado por Dios y reconocido por el Estado de Guatemala desde el momento de la concepción, y que por ninguna circunstancia puede ser destruido por el hombre, por ser Dios el único que determina el momento que las personas dejan de gozar del derecho a la vida. Se logró identificar que la integridad física de la persona es una parte importante en la vida del ser humano, que se encuentra protegido tanto dentro de la regulación nacional como internacional por convenios pactos y tratados ratificados por Guatemala, con el fin de garantizar y proteger este derecho inherente a la persona.

Se realizó un análisis, de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de derechos Humanos, del caso Valenzuela Ávila vs. Guatemala, que concluyó con una condena al Estado Guatemala, por la responsabilidad en la violación de los derechos humanos del señor Valenzuela Ávila, en el proceso donde se le condenó a la pena de muerte, el Estado de Guatemala fue declarado responsable por la violación a las garantías judiciales, protección judicial, derecho a la vida e integridad física por no celebrar un proceso conforme a la ley.

Referencias

Libros

- Afanador, M. I. (2002). *El Derecho a la Integridad Personal-Elementos para su análisis*: Colombia: Universidad Autónoma de Bucaramanga.
- Barrientos Pellecer, C. R. (1994). *Curso Básico Sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco*. Guatemala: Editorial, Imprenta y Fotograbado Llerena.
- Bejarano, C. R. [s.f.], *Las Reparaciones en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*. Colombia: Universidad Libre Seccional Pereira.
- Bello, H. y. (2004). *Tutela Judicial Efectiva y otras Garantías Constitucionales Procesales*. Caracas Venezuela: Ediciones Paredes.
- Caso Valenzuela Ávila Vs Guatemala, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 11 de octubre del 2019.
- Cáceres Rodríguez L, (2011) *Derecho Procesal Constitucional*, 3era edición, Guatemala. Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz. [s.f.], *Derecho a la Integridad Personal*: [s.e.]
- Colautti, C. E. (2004). *Derecho Constitucional*, (2ª. ed). Argentina: [s.e.].

- De León, G. (2010). *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*, Argentina: CEJIL.
- Etcheberry, A. (1997). *Derecho penal, Parte especial*, tomo 3, Chile: [s.e.].
- Echeverry, X. (2011). *Derechos Humanos*. Bilbao: Universidad de Deusto.
- Figueroa, R. (2008) *Conceptos de Derecho a la Vida*, Chile: Revista Ius et Praxis- año 14 -N° 1.
- Guillén, V. F. (1992) *Teoría General del Derecho Procesal*, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma.
- Huerta Guerrero, L. A. (2011). *El Derecho a la Protección Judicial de los Derechos Fundamentales*. Perú: Pontificia Universidad Católica.
- Galindo, J. A. (2009). *Contenido del Derecho a la Integridad*. En n. 2. Revista Derecho del Estado. Táchira: Universidad del Táchira.
- López Ramos, L. E. (2016). *Incidencias de las Acciones Constitucionales en el Proceso Penal*. Guatemala: Programa de Apoyo a la Seguridad y la Justicia.
- Megías, J. J. (2018). *Dignidad y Derecho*. Cádiz: Universidad de Cádiz.
- Ministerio del Interior. (2007). *Manual de Derechos Humanos*. Bolivia: Mavik.

- Par Usen, J. (2013). *Ej juicio oral en el proceso penal guatemalteco*. Guatemala: Vile.
- Pereira Orozco, A. (2012). *Derecho Procesal Constitucional*. Guatemala: EDP de Pereira.
- Pereira Orozco, A. (2018). *Instrumentos Universales e Interamericanos de Derechos Humanos*: EDP de Pereira.
- Poroj Subuyuj, O. A. (2011). *El Proceso Penal Guatemalteco*, Tomo I. Guatemala: Magna Terra.
- Poroj Subuyuj, O. A. (2013). *El Proceso Penal Guatemalteco*, Tomo II. Guatemala: SIMER.
- Portillo, O. A. (2013). *Sistema de Protección de Derechos Humanos*. Revista del Instituto de la Defensa Pública Penal No. 37. Guatemala.
- Raffino. M. (2019) *Características de las Garantías Individuales*. Argentina.
- Rivera, J. A. (2017). *El derecho a la Protección Judicial*. Revista Los Tiempos no se detienen No.1. Francia.
- Robledo, F. J. (2010). *Las Garantías Judiciales como vía de Tutela de los Derechos Fundamentales en Estados de Emergencia*. Chile: Estudios Constitucionales.
- Villavicencio, J. C. (2016). *Las garantías judiciales en el sistema Interamericano de Derechos Humanos*. México: CNDH México.

Diccionarios

Goldstein, M. (2008). *Diccionario Jurídico Consultor Magno*. Colombia

Ossorio, M. (2001). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina: Heliasta.

Osorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, Guatemala: Datascan S.A.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente, (1985) *Constitución Política de la República de Guatemala*, Publicado en el Diario de Centro América, del 31 de mayo de 1985, Guatemala.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París, 10 de diciembre de 1948.

Asamblea General en Resolución 39/46. (1984). *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, 10 de diciembre de 1984.

Congreso de la República de Guatemala, (1994) Decreto número 51-92. *Código Procesal Penal*, Publicado en el Diario de Centroamérica 1 de julio de 1994, Guatemala

Congreso de la República de Guatemala, (1973) Decreto 17-73 *Código Penal*, Publicado en el Diario de Centroamérica 15 de septiembre de 1973, Guatemala.

Organización de los Estados Americanos. (22 de noviembre de 1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José, Costa Rica.

Electrónicas

Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados. (10 de diciembre de 2017). *Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados. Historia de los Derechos Humanos*. Obtenido de <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/historia-de-los-derechos-humanos>

Moreno, G. (22 de 02 de 2012). CPP. Recuperado el 15 de abril de 2020, de *Las Garantías Judiciales*: <https://www.diariolibre.com/actualidad/cpp-las-garantias-judiciales-CJDL3251 06>

Naciones Unidas, Derechos Humanos. (26 de octubre de 2016). *Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/issues/srhrdefenders/pages/defender.aspx>

Real Academia Española. (2020). *Real Academia Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es /dignidad>